

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Agosto 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, D. Manuel Vaquerizo, en concepto de liquidador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, presentó al referido Juzgado una cuenta jurada de sus honorarios por las liquidaciones que había practicado en 25 de Junio de 1895 con motivo de la partición de bienes de D. Pedro Halcón y Mendoza:

Que al mismo tiempo que esta cuenta, en la que también se comprendía la de la tercera parte de las multas correspondientes á dichas liquidaciones, presentó un escrito, en el que, exponiendo que se veía precisado á recurrir al Juzgado para

cobrar los expresados honorarios y tercera parte de multas, solicitaba que se requiriese de pago á los deudores por los medios ejecutivos que establece la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Juzgado acordó se hiciere el requerimiento al pago para que en el término de diez días se satisficiera la suma que de la cuenta jurada aparecía, y expidió al efecto un exhorto al Juez decano de la ciudad de Sevilla, de la que, según el reclamante, había manifestado eran vecinos los deudores:

Que uno de los requeridos al pago acudió al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que éste interesase del Gobernador que promoviese competencia al Juzgado de Utrera:

Que previo informe de la Administración de Hacienda, en el que, entre otros particulares, se hacía constar que las liquidaciones de que se trataba habían sido declaradas nulas por la Delegación, habiéndose practicado de nuevo por la oficina liquidadora de Sevilla, á la que se había estimado única competente para efectuarlas, y que estaba ya satisfecho el importe de las mismas, acordó el Delegado de conformidad con la Asesoría, interesar del Gobernador que suscitase la cuestión de competencia:

Que el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Utrera, fundándose en que el conocimiento de la reclamación hecha por el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, como liquidador del impuesto de derechos reales, era de la exclusiva competencia de las Autoridades de Hacienda, puesto que se trataba de una incidencia de las operaciones practicadas para la cobran-

za del referido impuesto; citaba como vistos el art. 3.º, bases 1.ª y 2.ª de la ley de 29 de Mayo de 1868; el núm. 7.º del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892; los artículos 117, 124, 127 y 130 del reglamento de 25 de Septiembre del mismo año, reproducidos en el 1.º de Septiembre de 1896; la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y una sentencia del Tribunal Supremo, invocando además la facultad que le atribuye el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882 en los términos establecidos por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que la doctrina en que se funda la Autoridad requirente no es aplicable al caso de que se trata, puesto que no puede negarse que el Registrador y liquidador del distrito hipotecario de Alcalá de Guadaíra practicó la liquidación de los bienes dejados por D. Pedro Halcón y Mendoza, efectuándolos, no por mera voluntad de las partes, sino por obligarle á ello las disposiciones vigentes; que los liquidadores y Registradores de la propiedad pueden hacer efectivos sus honorarios por la vía de apremio que se tramita, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, derecho que tienen, no solamente los Registradores-liquidadores, sino también los Procuradores, Abogados y Escribanos, los cuales, como aquéllos, tienen que ajustarse á la expresada ley, y, por tanto, el Juzgado, al despachar la vía de apremio, no conceptuó la reclamación como cuentas de Procuradores, sino como honorarios de un funcionario que tiene para su cobro la vía ejecutiva; que el artículo 3.º, bases 1.ª y 2.ª de la ley de 29 de Mayo de 1868, que somete á los Registradores de la propiedad la liquidación del impuesto de derechos reales, declarándoles dependientes del Ministerio de Hacienda en ese ramo, lo que confirmó el número 7.º del art. 22 de la ley de 30 de Junio de 1892, no es aplicable al caso, en atención á que si bien es cierto que son dependientes del Ministerio de Hacienda en lo referente á la práctica de las liquidaciones del impuesto, no dependen de dicho Ministerio para el cobro de sus honorarios, ni nunca ha tenido competencia la Administración de Hacienda para instruir expedientes, apremiar y cobrar por los derechos ú honorarios que los Registradores-liquidadores hayan devengado por su trabajo en aquellas operaciones, pues la misión de la Hacienda y las facultades que á ésta dan las disposiciones citadas atañen pura y exclusivamente á que cobre los derechos que á ella corresponden, y nunca los derechos á los honorarios de los particulares; que lo propio se puede decir de la doctrina citada para fundar la competencia consignada en los artículos 117, 124, 127 y 130 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, que reproduce el primero del de 1896, porque aun cuando los liquidadores, en cuanto tales y en todo lo concerniente á las funciones que en este concepto desempeñan, dependen de las Autoridades provinciales, una cosa son las liquidaciones y la dependencia que con ellas las Autoridades de Hacienda en la provincia tienen á este objeto, y otra muy distinta el cobro de sus honorarios por la práctica de dichas operaciones, para el cual no tiene competencia la Admi-

nistración de Hacienda, ni la ha tenido nunca, ni las disposiciones citadas le someten esa facultad, ni para el cobro de sus honorarios están sujetos dichos funcionarios á procedimientos administrativos; que los honorarios que se reclaman no son descubiertos á la Hacienda, ni incidencia para el cobro de los mismos, por lo que, no tratándose de cobrar nada de aquéllos, no puede ser aplicable la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el asunto no es nuevamente administrativo, sino judicial, sin que en nada de lo referente al cobro de esos honorarios y tercera parte de multas que corresponden al Registrador tenga la Hacienda que intervenir; y que por todo lo expuesto, la competencia para conocer en todo lo relativo al procedimiento de apremio para cobrar el citado Registrador-liquidador es del Juzgado y no de la Delegación de Hacienda, con arreglo á los Aranceles por que se rigen dichos funcionarios, al reglamento de derechos reales vigente y á la ley de Enjuiciamiento civil; citaba además el Juez los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 335 de la ley Hipotecaria, que dice: «Los honorarios del Registrador se pagarán por aquél ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho»:

Visto el párrafo segundo del art. 336 de la misma ley, según el cual: «En todo caso se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago»:

Vistos los dos primeros párrafos del art. 304 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, que dicen: «Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresión del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubieren devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados. El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, según la entidad de la reclamación, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediendo en seguida al pago por la vía de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil»:

Visto el párrafo primero del art. 924 del reglamento para la exacción del impuesto de derechos reales de 1.º de Septiembre de 1896, que dice: «Las oficinas de liquidación de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de Marzo de 1886»:

Visto el art. 127 del mismo reglamento, que dice: «Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los liquidadores en el estado

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para que esa Dirección general pueda establecer con las mayores garantías de acierto la administración del impuesto especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores, que le ha sido encomendada por Real decreto de 29 de Julio próximo pasado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que continúe á cargo de las Administraciones de Hacienda el servicio de alcoholes, en la forma establecida en el reglamento de 19 de Abril de 1898.

2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administraciones de Aduanas de las provincias de costa y frontera y de Baleares se encarguen especialmente de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las mismas, con arreglo á las instrucciones que les comunique esa Dirección general.

3.º Que para la fiscalización del impuesto de alcoholes quede adscrito un Ingeniero industrial á cada una de las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Motril, Málaga y Valencia, y á las Administraciones de Hacienda de Albacete, Ciudad Real, Granada, Valladolid y Zaragoza, debiendo estar dichos funcionarios facultativos á las órdenes de los Administradores respectivos, que asumirán la responsabilidad de los servicios.

4.º Que los demás Ingenieros industriales, destinados en la actualidad á la intervención de las fábricas de alcohol industrial y á la fiscalización del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores, queden afectos á esa Dirección general para que utilice sus trabajos donde las necesidades del servicio lo requieran.

5.º Que con arreglo á los artículos 14 y 25 del reglamento de 19 de Abril de 1898, se reclamen á todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes nuevas relaciones juradas cuatuplicadas de los productos que elaboran y de los aparatos de que disponen.

Con el fin de facilitar la presentación de estas relaciones, esa Dirección general cuidará de remitir los impresos necesarios á las Administraciones de Aduanas y de Hacienda, dando á estas oficinas las instrucciones convenientes para el más rápido cumplimiento de este servicio.

6.º Que se recuerde á los industriales dedicados á la rectificación de alcoholes, á los que preparan aguardientes aromatizados, licores, perfumería y demás que emplean el alcohol sin producirlo, entre los que se encuentran principalmente los que preparan mistelas ó encabezan vinos, los deberes que les imponen los artículos 37 y 38 del reglamento vigente, especialmente el de llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquieran, dar conocimiento á la Administración del resumen mensual de dichas cuentas, permitir la entrada en sus establecimientos, de día ó de noche, á los agentes del fisco, y presentarles el libro de cuentas, si lo reclamaren.

mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración»:

Visto el art. 130 del expresado reglamento, que previene que «los liquidadores, por su carácter de tales, é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas ú omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinen en este reglamento»:

Visto el art. 145 del mismo, que dice: «El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago»:

Visto el art. 160 del reglamento de que se trata, que establece que al hacerse efectivo el importe de la multa se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión de haber recurrido el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á los Tribunales ordinarios instando el cobro, por la vía de apremio judicial, de ciertos honorarios relativos á liquidaciones del impuesto de derechos reales por el mismo practicadas, y el de la tercera parte de multas correspondientes á dichas liquidaciones:

2.º Que si bien el cobro de las cantidades que por concepto del impuesto de derechos reales corresponden á la Hacienda tienen evidentemente carácter administrativo, es preciso no confundir con esta percepción la de los honorarios de los encargados de practicar las liquidaciones del impuesto.

3.º Que estos honorarios que se devengan con sujeción á Arancel constituyen, respecto de los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación, un derecho civil, que debe por tanto, ser ventilado ante los Tribunales de justicia:

4.º Que, por el contrario, el procedimiento para la exacción de las multas en que, con motivo del referido impuesto, incurran los contribuyentes, es puramente administrativo, según previene el reglamento de 1.º de Septiembre de 1896:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al cobro de los honorarios que reclama el Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, y á favor de la Administración en lo relativo al de la tercera parte de las multas correspondientes á las liquidaciones practicadas por dicho funcionario.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 20 Julio 1899)

7.º Recordar á los fabricantes y refinadores de azúcar el deber que les impone el art. 50 del reglamento de 19 de Abril de 1898 de dar cuenta á la Administración de las cantidades de mieles producidas en sus fábricas que expidan, manifestando el nombre y domicilio de los consignatarios.

8.º Hacer igual recuerdo á los comerciantes de mieles, tanto de caña como de remolacha y sorgo.

9.º Encargar á las Aduanas y Resguardos que eviten que los alcoholes, aguardientes y licores nacionales circulen sin vendí en la zona especial de vigilancia, deteniendo á los que se encuentren en este caso, á los efectos del art. 270 de las Ordenanzas de Aduanas.

10. Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligación de llevar cuentas corrientes á cada receptor establecido en la zona especial de vigilancia de los alcoholes, aguardientes y licores nacionales que aquellos reciban, formando el cargo de dichas cuentas las cantidades consignadas en los vendís que acompañen á los productos que reciban, y la data las que se expidan con dichos documentos ó se hayan consumido, según los resúmenes mensuales que tienen la obligación de dar los industriales á que se refiere el párrafo sexto. En los vendís que acompañen alcoholes, aguardientes y licores se estampará la palabra *utilizado* y el sello de la Administración respectiva al tomarse nota en el libro de cuentas corrientes. Estas deberán comprender con separación el alcohol industrial, el de vino, los aguardientes aromatizados y los licores.

11. Esa Dirección general, en unión de la de la de Contribuciones directas, procederán al estudio de la tarifa de patentes de los alcoholes y aguardientes de vino y sus residuos para ponerla en armonía con las correspondientes de la contribución industrial, y propondrán con urgencia lo que sea más conveniente para los intereses del Tesoro y la equitativa aplicación de los impuestos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto fecha 9 del mes actual, publicado en la *Gaceta* de hoy, en virtud del que se declaran rescindidos todos los conciertos celebrados con los fabricantes de azúcar, y que las cantidades de este dulce que se produzcan devengarán el impuesto establecido por el art. 1.º de la ley de 1892;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes para la más acertada exacción del impuesto de que se trata:

1.ª Esta Dirección general dispondrá lo conveniente para que en todas las fábricas de azúcar establecidas en la Península, islas Baleares y Canarias se levante acta de las existencias que en cada una de ellas se encuentren en el día de hoy, de azúcares, mieles, melazas, etc., á cuyos productos no alcanzan los preceptos del art. 2.º del Real

decreto de 9 del corriente mes para las fábricas que estaban concertadas.

2.ª Se prevendrá á los dueños de las fábricas que no están trabajando en la actualidad, que no podrán empezar la molienda de caña dulce, remolacha ó sorgo sin dar aviso á la Delegación de Hacienda de la provincia.

3.ª Las fábricas que han empezado la molienda de la remolacha, y las que sucesivamente emprendan esta operación, continuarán sujetas á la inspección establecida por Real orden de 26 de Julio próximo pasado.

4.ª El pago del impuesto del azúcar que se fabrique se realizará en la forma establecida en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de 30 de Junio de 1892, esto es, calculando la producción de azúcar á razón de 5 por 100 de la caña ó la remolacha que las fábricas hayan trabajado, y el derecho, á 20 pesetas por cien kilogramos de azúcar. Además, sobre el importe de la liquidación se cobrará el recargo transitorio de 30 por 100, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de Junio de 1898.

5.ª Para hacer efectivo el pago del impuesto, los Interventores de las fábricas ó los Administradores de las Aduanas, según los casos, y hasta que otra cosa no se disponga, harán la liquidación del impuesto en los días 15 y último de cada mes, calculando la cantidad adeudable con arreglo á la proporción siguiente: cantidad de azúcar producida en la quincena es á la cantidad de remolacha introducida en la fábrica en dicho período, como la cantidad de azúcar extraído de la fábrica es á 2.

6.ª El aforo y la liquidación se harán en hojas de adeudo de las que usan las Aduanas para los despachos de importación.

7.ª Los empleados encargados de la inspección en cada fábrica, ó los Administradores de las Aduanas, remitirán á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva relación duplicada de estos aforos, expresando el número de la hoja de adeudo, su fecha, cantidad de remolacha aforada é importe del impuesto y del recargo transitorio.

8.ª El ingreso se verificará por los fabricantes en la capital de la provincia, dentro del plazo de los cinco días siguientes al vencimiento de cada quincena, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento de ingreso por la oficina correspondiente, con presencia de una de las relaciones de aforo antes citadas, devolviendo la duplicada á la Inspección de la fábrica, con diligencia en que conste haberse realizado el pago, expresando el número del Diario de Intervención á que resulte anotado.

9.ª Con referencia á la expresada diligencia, la Inspección de la fábrica ó la Aduana hará constar en las respectivas hojas de adeudo haberse realizado el ingreso, expresando el número de intervención á que resulte imputada.

10. Los Inspectores de cada fábrica y los Administradores de las Aduanas llevarán un libro, que contendrá los conceptos siguientes:

- Número de la hoja de adeudo.
- Su fecha.
- Cantidad de remolacha aforada.
- Importe del impuesto.
- Importe del recargo transitorio.

Total de ambas cantidades.
Fecha del ingreso en la Caja del Tesoro.
Número del Diario de Intervención del pago.

11. Las mismas Inspecciones ó Administradores remitirán á esa Dirección general, dentro de los quince primeros días de cada mes, un estado-resumen de las cantidades de remolacha adeudadas en el anterior, acompañando las hojas de adendo para su revisión y archivo.

12. La Intervención de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á ese Centro, en el mismo plazo, certificación en que consten los ingresos realizados por cada fábrica dentro de cada mes.

13. Los Inspectores de las fábricas y las Administraciones de Aduanas cumplirán, con independencia de estas reglas particulares, las demás de carácter general que han sido dictadas respecto á la salida de azúcares elaborados, guías para su circulación y demás que se hallen vigentes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1899.—Vilaverde.—Sr. Director de Aduanas.

(Gaceta 15 Agosto 1899)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Contaduría.—APREMIOS.

Circular.

Confiada á los acreedores de esta Corporación, por acuerdo de la misma, de 10 de Agosto de 1896, la recaudación del contingente provincial atrasado hasta el ejercicio de 1893-94 inclusive, y designado por la Comisión de aquéllos como Gerente D. Hipólito Sanz, se previene á los Ayuntamientos deudores por el concepto expresado de atrasos, que el aludido Gerente tiene toda la representación legal que la Excm. Diputación se dignó delegar en favor de sus acreedores en cuanto á la cobranza de las cuotas por contingente provincial hasta 1893-94 se refiere; y que, en consecuencia, los avisos, requerimientos y notificaciones preparatorios del apremio para hacer efectivos por la vía ejecutiva aquellos descubiertos, corresponde autorizarlos, mediante su firma, al expresado Gerente; reservándose únicamente esta Presidencia refrendar con la suya los despachos definitivos, cuando, transcurrido el término que prefiija el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1898, deba procederse ejecutivamente contra los que hubieren merecido la declaración de deudores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, y con el fin de que, bajo pretexto alguno, susciten dificultades ó nieguen representación oficial á la firma del Gerente de la Comisión de acreedores D. Hipólito Sanz, ni á los Agentes por el mismo designados para el desempeño de las funciones que le son propias.

Zaragoza 18 de Agosto de 1899.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—El Contador, León de la Escosura.

SECCION QUINTA

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

SECRETARIA.

Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo á la Real orden de 30 de Septiembre de 1896, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Octubre, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial de segunda enseñanza, el tener aprobadas las asignaturas de Latín y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría.

Sin el certificado que lo acredite no podrán los aspirantes matricularse en el primer año de esta carrera.

Los derechos de matrícula por cada asignatura serán:

En papel de pagos al Estado	8 pesetas.
En timbres 20 por 100	1'60 id.
Dos timbres móviles de 0'10 pesetas	0'20 id.
En metálico	2'50 id.

Los derechos académicos que por cada asignatura se pagarán en el mes de Mayo son:

En papel de pagos al Estado	5 pesetas.
En timbres 20 por 100	1'60 id.
Un timbre móvil	0'10 id.

Los exámenes de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios, se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la misma, en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas, para verificar la matrícula se acompañará la partida de nacimiento expedida por la Iglesia, si el interesado nació antes del 1.º de Enero de 1871, y del Registro civil si su nacimiento es posterior á esta fecha, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera. Durante el mes de Octubre podrán los alumnos hacer matrícula extraordinaria, pagando, según la ley, derechos dobles.

Zaragoza 17 de Agosto de 1899.—V.º B.º—El Director, Doctor Pedro Martínez de Anguiano.—El Secretario, Santiago Martínez.

SECCION SEXTA

Ayuntamiento constitucional de Caspe

Verificado en sesión pública ordinaria, celebrada el día 13 de los corrientes, el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el ejercicio económico de 1899 á 1900, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª D. Francisco Albareda Serrano, don Mannel Pellicer Rais, D. Amalio Pérez Pérez y D. Cándido Díaz de Arcaya.

Sección 2.ª D. Constantino Lafarga Aguilón, D. Ezequiel Serrano Piazuelo y D. Francisco Ros Serrate.

Sección 3.ª D. Manuel Cirac Triay, D. Agustín Badía Condón y D. Rafael Jover Roca.

Sección 4.ª D. Agustín Montoli García, D. Miguel Cerezuola Alegre y D. Manuel Hernández Buj.

Sección 5.ª D. Antonio Sanz Fraguas, D. Fulgencio Cirac Zaporta y D. José Catalán Bello.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del público.

Caspe 17 de Agosto de 1899.—El Alcalde Presidente, Teodoro Paracuellos.—P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Miguel Albiac.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo, por terminación del contrato del que hoy la desempeña: su dotación consiste en 150 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por la asistencia á 40 personas pobres, y las iguales con los vecinos, que ascenderán á unos 100 cahices de trigo. Se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 15 de Septiembre, en cuyo día se proveerá, y será preferido el que más títulos ó méritos presente.

Biota 18 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Mariano Marcellán.

El reparto de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo para el año económico de 1899 á 1900, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, á los efectos consiguientes.

Tosos 18 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

La Depositaria de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación es la de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus instan-

cias á la Alcaldía hasta el 30 del actual, en cuyo día se proveerá.

Encinacorba 17 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Gracia.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en virtud de causa sobre atentado á la Autoridad, contra Lorenzo Soler Vistreta, he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un campo, sito en términos de Torres de Berrellén, partida del Plano, de dos hanegas, seis almudes de cabida, confrontante al Norte con el de Antonio Caparros, al Este con Catalina Arilla, al Sur con Sangrera de la Fuente y al Oeste con Mateo Villanova: valorado en 100 pesetas.

2.ª Otro campo en los mismos términos, partida del Bado, de cabida dos hanegas de tierra; confrontante al Norte con el Sr. Conde del Real, al Este con Valero Vistreta, al Sur con Francisco Gracia y al Oeste con Andresa Robres: tasado en 80 pesetas.

3.ª Una casa, sita en Torres de Berrellén, camino de Garfilán, de dos pisos con el firme; que confronta por derecha entrando con pajar de Gregorio Plazas, por izquierda con la de Feliciano Alcalá y por espalda con acequia de Utebo: tasada en 1.250 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de San Pablo, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, el día 20 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del valor de la finca que deseen pujar, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden y por tanto el rematante habrá de suplirlos en la forma que prescribe la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á 16 de Agosto de 1899.—

Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que hallándose vacante el Juzgado municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, y en cumplimiento de la Real orden de 10 del corriente, se anuncia dicha vacante para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de gobierno de este Juzgado en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Dado en Zaragoza á 17 de Agosto de 1899.—

Jenaro Barrón.—Por A. del Secretario de gobierno, Justo Emperador.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1899.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
21	5		5											5
22		1	1											1
23	1		1											1
24	2		2											4
25	2		2											2
26	2		2											3
27	1		1											2
28	3		3											3
29	1		1											1
30	1		1											1
31	1		1											3
	19	6	25											26

Zaragoza 4 de Agosto de 1899.—El Juez municipal ejerciente, José M. García.

PARTE NO OFICIAL

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Julio de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL
	FALLECIDOS				FALLECIDOS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21							1	1	1
22					4			4	4
23							1	1	1
24			1	1	1			1	2
25	1			2					2
26					1			1	1
27	1			1	1			1	2
28	1			2					3
29									
30	1			1	2			2	3
31	4	2		6					6
	8	4	1	13	10		2	12	25

Zaragoza 4 de Agosto de 1899.—El Juez municipal ejerciente, José M. García.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Murillo de Gállego

D. Bartolomé Morlans, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Murillo de Gállego:

Certifico: Que en juicio verbal promovido por D. José Echegaray, de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas, se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda producida por D. José Echegaray Pallás, y debo condenar y condeno al demandado Baltasar Les Montañés, vecino de Ejea de los Caballeros, al pago de 240 pesetas á la orden del demandante D. José Echegaray, y al pago de las costas de este juicio. Esta sentencia notifíquese en estrados al rebelde Baltasar Les Montañés y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Sexto Bescós.—Ante mí, Bartolomé Morlans Secretario.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de la notificación al demandado declarado en rebeldía, y en cumplimiento del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Murillo de Gállego á 14 de Agosto de 1899.—V.º B.º—El Juez municipal, Sexto Bescós.—Bartolomé Morlans, Secretario

JUZGADOS MILITARES.

Melilla

D. José Ferrando Carratalá, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de la Comandancia general de Melilla y de la causa seguida contra el confinado de este presidio Javier Vicente Medrano, por el delito de quebrantamiento de condena:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Javier Vicente Medrano, confinado de este Penal, fugado el 29 de Julio de este año, natural de Plasencia de Jalón, partido judicial de La Almunia, provincia de Zaragoza, hijo de Sebastián y de Francisca, viudo, de 26 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura 1'620 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzós, nariz, cara y boca regular, barba clara, color sano, sin señas particulares, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resulten en la causa que por quebrantamiento de condena se le sigue; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles, como á las militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Javier Vicente Medrano, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes, á esta Plaza y á

mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 10 de Agosto de 1899.—El Juez instructor, José Ferrando.

Cádiz

D. Carmelo Nogueras Belinchán, Capitán del regimiento infantería reserva de Cádiz, núm. 98, y Juez instructor de la causa seguida por el delito de homicidio y lesiones por imprudencia temeraria, contra el soldado que fué del batallón de Baza, José Huergas Ferrer:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Huergas Ferrer, hijo de Domingo y de María, natural de Zaragoza, soltero, de 25 años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, sin barba, y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado militar á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en esta causa que se le instruye; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo que se fija será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 9 de Agosto de 1899.—Carmelo Nogueras.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

COMPañIA ARAGONESA DE ELECTRICIDAD

Esta Compañía amortizará por sorteo en este mes, nueve de las obligaciones que tiene emitidas con arreglo á las condiciones de emisión.

El acto del sorteo tendrá lugar en las oficinas sociales, San Miguel, 13, principal, el próximo jueves 24 del corriente, á las nueve de la mañana, ante el Notario de esta ciudad, D. Gregorio Rufas, pudiendo asistir los señores obligacionistas que lo estimen conveniente.

Zaragoza 18 de Agosto de 1899.—Por autorización del Consejo de administración, el Director Gerente, Santiago Corella.

A las once de la mañana del 30 de los corrientes, se subastará por la cantidad de 750 pesetas anuales en alza, y por término de cinco años, el aprovechamiento de la caza del acampo del Hospital, en la Administración del mismo, donde podrá examinarse el pliego de condiciones por el que tenga interés en ello, todos los días no feriados, de ocho á una de la mañana, y se darán cuantas explicaciones se deseen. (1)

IMPRESA DEL HOSPICIO